RAD. No. 760014003032-2019-00050-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el el juzgado en auto interlocutorio No. 2990 del 4 de noviembre de 2022, se abstuvo de tener por notificado por aviso al demandado del auto de mandamiento de pago por considerar que no había surtido previamente el envío de la citación para notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandante previamente había allegado el resultado positivo de dicha notificación al correo electrónico informado en la demanda: nelbogo@gmail.com, en memorial del 11 de febrero de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NELSON BOLAÑOS GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2990 del 4 de noviembre de 2022, se advierte que el juzgado incurrió en un yerro en dicha providencia al haberse abstenido de tener notificado por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra y requerirlo para que acreditará el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 291 del código general del proceso, o en su defecto surta nuevamente la notificación cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, o bien conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, como quiera que al examinar nuevamente el expediente se aprecia que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial allegado el 11 de febrero de 2020, aporto la prueba del envío de la citación para notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección electrónica nelbogo@gmail.com suministrada en la demanda.

El juzgado al proferir el auto interlocutorio No. 2990 del 4 de noviembre de 2022 no tuvo en cuenta lo anterior y se equivocó al emitir dicha providencia, toda vez que la parte actora con antelación a dicha providencia acreditó haber realizado la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso en debida forma en la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda, correspondiéndole realizar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 ibidem, como en efecto lo hizo.

En tales circunstancias, debe concluirse que se equivocó el juzgado al abstenerse de tener por notificado por aviso al demandado y requerir a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 291 del código general del proceso, por cuanto los mismos ya se habían allegado con antelación a la emisión de la providencia mencionada.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni lo obligan a cometer otros yerros que dependan de tales providencias, según la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre éste tema han emitido nuestras Cortes, y como se hace necesario corregir la anomalía presentada, se declarará la ilegalidad de la decisión adoptada en el auto en mención, y se dejará sin valor y efecto dicho pronunciamiento.

Ahora bien, evidenciado que la parte actora surtió en debida forma la notificación personal con el demandado en la dirección electrónica nelbogo@gmail.com suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso. habiendo el ejecutado dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones, una vez quedó notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, corresponde al juzgado proferir en providencia aparte el auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2019-00050-00

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto interlocutorio No. 2990 del 4 de noviembre de 2022, el cual se deja sin valor y efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: En providencia aparte, proceda el juzgado a proferir el auto de seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00050-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00050-00

INFORME SECRETARIAL.-Informándole que la parte actora surtió la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 con el demandado en el correo electrónico nelbogo@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, quedando notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: NELSON BOLAÑOS GONZALEZ
RADICACION: 760014003032-2019-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2083

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado el demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra en el correo electrónico nelbogo@gmail.com, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y surtida la notificación por aviso el ejecutado guardó silencio sin proponer excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado NELSON BOLAÑOS GONZALEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ($3.394.039.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

RAD. No. 760014003032-2019-00050-00

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00050-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00441-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante conjuntamente con el demandado presenta memorial de suspensión del proceso por 3 meses, y a su vez el demandado manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA
DEMANDADO : GUILLERMO GORDILLO MILLAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, en escrito que antecede, solicitan la suspensión del proceso por noventa **(90) días** , en atención al acercamiento que las partes están realizando para el pago de la obligación y terminación del proceso, por ser viable la petición al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 se dispondrá la suspensión del proceso por el término solicitado a partir de la fecha de la ejecutoria del presente auto.

En atención a que en el memorial allegado por las partes, el demandado manifiesta que se da por notificado del auto interlocutorio No 2163 donde se libró mandamiento de pago, se tendrá notificado por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del Código general del Proceso

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” contra del demandado GUILLERMO GORDILLO MILLAN**,** por el término de tres (3) meses, que comenzarán a contarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado GUILLERMO GORDILLO MILLAN identificado con cedula de ciudadanía No 16.762.446, del auto interlocutorio No 2163 que libro mandamiento de pago en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito allegado

TERCERO: Vencido el referido lapso de suspensión, se reanudará de oficio el proceso

.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00441-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __130____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00820-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 1471 del 30 de mayo de 2023. Igualmente se informa que el demandado, ha formulado solicitud de devolución de dineros que le han descontado. Cali, Valle, julio 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : HAROLD ANDRES FISCAL FRANCO
RAD. : 760014003032-2022-00820-00

INTERLOCUTORIO No. 2086

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado, por tanto se procederá a ordenar la entrega de dos (2) depósitos judiciales que suman $1.050.499,06, al demandado HAROLD ANDRES FISCAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.979, los cuales se encuentran consignados a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a dos (2) depósitos judiciales que suman $1.050.499,06, a favor del HAROLD ANDRES FISCAL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.795.979.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00820-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ASDRUBAL MORALES GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ASDRUBAL MORALES GIRALDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOS PESOS ($11.966.002.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 501400000002813.

1.1.- CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE ($145.040.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 501400000002813, causados y no pagados desde el 30 de abril de 2015 hasta el 25 de mayo de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 26 de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00560-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MUÑOZ RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CARLOS ANDRES MUÑOZ RAMOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($18.352.669.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 10100000040644.

1.1.- TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.203.733.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 10100000040644, causados y no pagados desde el 15 de abril de 2014 hasta el 25 de mayo de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 26 de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00561-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO VALLEJO VELEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aporta el documento enunciado en el acápite de ANEXOS: "*Poder otorgado en los términos de la Ley 2213 de 2022.*"

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00564-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00567-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO MELO MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2092

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio del demandado.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la promesa de compraventa, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante, pues solo menciona la dirección electrónica y b.- No se indica el lugar (ciudad) que corresponde a la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones..

4.- Debe allegar la certificación del Notario que acredite que se hizo presente el 12 de diciembre de 2022, a firmar la escritura pública en la Notaria Primera de Ipiales, y todo lo que se tenga certeza que cumplió con los clausulados de la promesa de compraventa.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00567-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : RONALD YESID LOZANO RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor RONALD YESID LOZANO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M /CTE ($71.555.932.oo), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, contenida en el pagare número 7410096507.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 22 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. # 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00570-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**130**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: VICTOR MARIO FLOREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2095

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica sonde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y la T.P. No. 75.405 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00571-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**130**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO W NIT 900378212-2
GARANTE: MOSQUERA RODRIGUEZ RAUL GONZALO
RAD. No. 760014003032-2023-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2096
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la aprehensión y entrega del bien en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO W, respecto del vehículo identificado con placas GVS434 dado en garantía mobiliaria por el garante**. RAUL GONZALO MOSQUERA RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado Clase: AUTOMOVIL, Placa: GVS434, Motor: G4LCN1015688, Modelo: 2023, Color: AMARILLO, Marca: KIA, Servicio: PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

- BANCO W S.A., ubicada en la Calle 64 N # 6 BN-146 LOCAL 23 CENTRO EMPRESA en la Ciudad de Cali
- Bodegas JM, ubicado en la dirección KM 0.5 Callejón el silencio, entrada al motel Hawaien la Ciudad de Cali

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00572-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ICONTRES S.A.S.
DDO. : MARIA FERNANDA SAA MADRIÑAN y
LUIS FELIPE SALCEDO DYER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2097

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ICONTRES S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA FERNANDA SAA MADRIÑAN y LUIS FELIPE SALCEDO DYER, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda debe indicar el valor del canon inicial que se estipuló entre las partes y de que manera debía incrementarse el mismo.

2.- Las declaraciones extrajuicio adosadas como prueba sumaria del contrato deben dar cuenta sobre elementos básicos del contrato, tales como: fecha de suscripción, término, valor del canon, si se estipularon incrementos o no, y observadas las declaraciones se tiene que los declarantes no dan cuenta del valor del canon de arrendamiento estipulado entre las partes y si convinieron incrementos de qué manera, ni la fecha y termino convenido entre las partes, ni como se dieron cuenta de la celebración de dicho contrato, que se requieren para la acreditación de dicho contrato cuya terminación se solicita.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 35.079 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00575-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**130**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL
DEMANDADO: ENSSA VEGA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2098

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y la T.P. No. 75.405 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00577-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**130**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEIDY JOHANA OSPINA TOVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2099

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LEIDY JOHANA OSPINA TOVAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. ($119.002.612.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. No. 656651378.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 07 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y Tarjeta Profesional No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00578-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**130**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria